

General Roca, 07 de febrero de 2024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CHAIPUL CLAUDIA FABIANA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (Expte. n° RO-11843-L-0000).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

I. RESULTANDO: Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Claudia Fabiana Chaipul contra Provincia ART S.A., reclamando prestaciones en especie y dinerarias de la Ley 24.557 por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva y diferencias de haberes por ILT.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557, invocando la competencia de la Cámara Laboral. Asimismo solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT por cuanto personas carentes de jurisdicción no pueden tomarse la atribución de impartir justicia, determinar si es accidente de trabajo o no, el porcentaje de incapacidad, el contenido y grado de las prestaciones.

Manifiesta que es trabajadora dependiente de Moño Azul S.A., empresa que se dedica al empaque de fruta fresca y su posterior comercialización tanto en el mercado interno como en el internacional. Que presta su débito laboral en el empaque que la firma posee en esta ciudad, habiendo ingresado el 27-01-2014.

Señala que se desempeña como embaladora de primera desde hace más de diez temporadas, prestando tareas los últimos dos años para Moño Azul S.A., con una jornada laboral de 48 hs. semanales.

Describe que su tarea consiste en tomar la fruta de los tambores rotativos ubicados en los laterales de la máquina clasificadora, embalarla con el papel correspondiente y depositarla en cajas, las que una vez completas alcanzan un peso aproximado de 22 kilos. Luego trasladar manualmente las cajas hasta la cinta transportadora.

Afirma que por su experiencia, en temporada completa 200 cajas diarias, es decir, que movía más de 4.000 kilos por día con su propio esfuerzo.

Refiere que comenzada la temporada 2.015, mientras realizaba sus tareas normales y habituales de embaladora, comenzó a sentir dolores en sus miembros superiores que se extendían e irradiaban hasta el antebrazo. Que frente a la necesidad de trabajar y evitar faltar para no perder el "presentismo", continuó con sus jornadas con la ingesta de calmantes.

Así es que el 23-03-2.015, mientras se disponía a bajar una caja de la calesita, al levantar el brazo para bajar la misma, sintió un fuerte tirón en el hombro derecho seguido de dolor que se irradió por todo el antebrazo. Que dio inmediato aviso al encargado, aunque la empresa omitió formular la denuncia ante la ART. Que fue atendida inicialmente por los médicos de la empresa que le diagnosticaron tendinitis en brazo derecho, indicando su inmovilización.

Agrega que realizó la denuncia del siniestro, siendo derivada a la Clínica Central de Villa Regina para su tratamiento. Allí, el médico traumatólogo le indicó la ingesta de calmantes, sesiones de fisiokinesio terapia y la práctica de una RMN de brazo, ante brazo y columna cervical.

Por otro lado, dice que en fecha 19-05-2.015, en oportunidad de dirigirse a realizar sesiones de kinesiología a bordo de su motocicleta, perdió el control del rodado, golpeando fuertemente con el costado izquierdo de su cuerpo contra el suelo, lastimándose la rodilla izquierda; que remitió telegrama laboral denunciando el accidente y solicitando prestaciones.

Que recibió tratamiento por parte de la ART tanto del hombro derecho como de la rodilla izquierda, hasta que el 07-07-2.015 la aseguradora comunicó el rechazo del siniestro por el brazo derecho por considerar las patologías detectadas mediante RMN en hombro y columna cervical de carácter inculpable. Asimismo, en fecha 25-08-2.015 fue dada de alta sin incapacidad por la dolencia en su rodilla.

Considera que resulta inentendible como la aseguradora puede calificar de inculpable la tendinitis del tendón supraespinoso y protrusiones cervicales de una trabajadora que lleva 10 años realizando tareas que involucran posiciones forzosas y movimientos repetitivos de sus miembros superiores. En este sentido, asegura que si bien ingresó a trabajar para Moño Azul S.A. 27-01-2.014, lo cierto es que la actividad de embaladora la desarrolla desde el año 2.007, primero en el galpón de empaque de CRECER SRL y luego para Heine Alfredo.

Sostiene que la ART ha incumplido con sus obligaciones, dejándola en total desamparo. Le negó debida atención y prestaciones dinerarias, cuando se trata de una enfermedad profesional producto de realizar un trabajo que involucra tareas repetitivas.

Por ello, solicita prestaciones en especie en los términos del art. 20 LRT y prestaciones dinerarias.

Plantea a inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557 en cuanto no incluye a las hernias de disco en casos como el presente donde las tareas implican largas jornadas de trabajo de pie, levantando y trasladando objetos pesados. Considera que resulta irrazonable sostener que las hernias no listadas no pueden ser considerarse resarcibles, cuando médicamente se encuentra comprobado que movimientos con cargas, posiciones forzadas y gestos repetitivos durante el trabajo son suficientes para causarlas.

Reclama la suma de \$ 2.624,80 por prestaciones por ILT por 6 días de agosto 2.015, sosteniendo que debe sumarse los salarios devengados hasta la fecha de la sentencia, hasta la recuperación definitiva o hasta que se determine la incapacidad permanente.

Solicita la aplicación del índice Ripte y que el IBM se determine considerando las doce remuneraciones anteriores al accidente, dividiendo la resultante por los días efectivamente trabajados y multiplicando el resultado por 30,4.

Peticiona, además, prestaciones en especie hasta su completa recuperación (art. 20 LRT).

Funda su reclamo en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a lo reclamado, con costas.

A fs. 36 se tuvo por iniciada la acción contra Provincia ART S.A. y se ordenó correr traslado de la misma por el plazo de 10 días.

A fs. 45/50 Provincia ART S.A. contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la contraria.

Reconoce que entre suscribió el contrato de afiliación n° 138781 con Moño Azul S.A.C.I.Y A., con vigencia a la fecha del accidente de autos, a fin de dar cobertura asegurativa por las contingencias de la LRT.

A continuación, contestó la demanda y por imperativo procesal negó todos y cada uno de los hechos afirmados en el libelo de demanda que no sean expresamente reconocidos en el responde. Negó las circunstancias relativas a la relación laboral de la actora (fecha de ingreso, IBM, tareas, categoría laboral, y modalidad de contratación). Negó las afecciones que el actor dice padecer, que guarden relación de causalidad con el accidente o con las tareas desarrolladas, así como también negó tener responsabilidad alguna por las mismas. Negó la incapacidad invocada; adeudarle prestaciones dinerarias; que el actor ingresara a trabajar para su empleadora en perfecto estado de salud; que se desempeñara como embaladora de primera desde hace diez temporadas y que los 2 últimos años laborara para Moño Azul S.A.; que desarrollara sus tareas en jornadas de 48 hs. semanales; que sus tareas fueran las descriptas en la demanda; que al comenzar sus tareas de embaladora en la temporada 2.015, haya sentido dolores en sus miembros superiores, que se irradiaran a sus antebrazo; que trabajara con dolor e ingesta de analgésicos para no perder el presentismo; que el 23-03-2.015 sufriera un accidente de trabajo al levantar los brazos para bajar una caja de la calesita; que la empresa no denunciara el siniestro ante la ART, y que fuera atendida por médicos de la empresa; que la actora haya denunciado el siniestro telefónicamente, recibiendo atención médica; que el día 19-05-2.015, al dirigirse a una sesión de kinesiología, perdiera el control de su moto, golpeando fuertemente su lateral izquierdo del cuerpo contra el suelo; que se haya lastimado la rodilla izquierda; que las tareas desarrolladas por la actora involucren posiciones forzadas y movimientos repetitivos de sus miembros superiores; que haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo; que la actora padezca una enfermedad profesional; que le adeudarle prestaciones médicas; que fuera correcta la liquidación practicada; que adeude prestaciones de la LRT y que la actora quedara con incapacidad alguna derivada del accidente de trabajo denunciado.

Rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8, 12, 21 y 22 de la LRT y de la Ley 26.773. Y desconoció la documentación acompañada por la parte actora con excepción de aquella emitida por su parte.

Manifiesta que el 28-02-2.015 la empleadora informó a la ART que la actora había sufrido un incidente cubierto por la LRT. Se registró como siniestro n° 1282437 y la actora recibió prestaciones en especie adecuadas a las reales lesiones sufridas, que no

son las detalladas en la demanda. Además, la aseguradora abonó las prestaciones dinerarias por ILT.

Que en fecha 02-07-2.015 se procedió a dar el alta médica sin incapacidad.

Dice que la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 35 a fin de determinar la incapacidad y ésta determinó que no se objetivaron limitaciones funcionales ni secuelas atribuibles al infortunio y que no ameritaba indicar prestaciones por parte de la ART. Asimismo, que de la RMN surgía que presentaba discartrosis C4-C6 que no guardaba relación etiológica con el accidente, constituyendo una patología de naturaleza inculpable.

En base a ello, afirma que cumplió con todas las obligaciones a su cargo.

Por otro lado, señala que la actora denunció que el 19-05-2.015 mientras concurría a sus sesiones de kinesiología, había sufrido un accidente *in itinere*. El siniestro fue registrado bajo el n° 1291560 y brindó prestaciones, hasta el alta médica sin incapacidad de fecha 25-08-2.015.

Agrega, que la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica n° 009 para que determinara la incapacidad y ésta en el expediente SRT 187714/15 dictaminó que las alteraciones evidenciadas en RMN de la rodilla izquierda no guardaban relación etiocrónológica con el siniestro denunciado, tratándose de afecciones de naturaleza inculpable.

De tal modo, considera que con relación a este siniestro también dio cumplimiento a sus obligaciones legales.

Sostiene que la actora se apartó del procedimiento legal establecido por la LRT, ya que si consideraba equivocado el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional debió efectuar una presentación ante la Comisión Médica Central o ante el Juzgado Federal competente, cuya revisión judicial estaría sujeta a la decisión de la Cámara Nacional de la Seguridad Social. Postula que la postura del actor resulta contradictoria, toda vez que plantea la inconstitucionalidad del procedimiento ante comisiones médicas, pero pretende las prestaciones de la LRT a las que sólo se puede acceder luego de agotar el procedimiento previsto por la norma cuestionada.

Solicita la aplicación de la Ley 24.432 en cuanto al límite en la imposición de costas.

Ofrece prueba y peticiona que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 51 se ordenó correr traslado de la documental acompañada.

A fs. 53 se procedió a proveer la prueba pericial médica y psicológica ofrecida por las partes, designándose consultor técnico de la demandada.

A fs. 74 el perito médico solicita la realización de estudios médicos complementarios (RMN y electromiograma), los que son ordenados a fs. 75 y agregados al expediente a fs. 96/97.

A fs. 99/101 se agregó la pericia médica, corriéndose traslado a las partes a fs. 102. A fs. 109/110 el informe pericial es impugnado por la parte actora, lo que viene respondido por el perito médico a fs. 113, solicitando nuevamente explicaciones la parte actora a fs. 141.

A fs. 117/129 se agrega la pericia psicológica, ordenándose el traslado a las partes a fs. 130. Dicho informe pericial fue impugnada por la demandada a fs. 134.

A fs. 139 obra el acta de la audiencia de conciliación, en la que consta la presencia de las partes y la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

A fs. 148/149 se fijó fecha de audiencia de vista de causa y se proveyó el resto de la prueba ofrecida por las partes.

A fs. 155/202, fs. 212/244, fs. 251/331, fs. 333/334, fs. 346/347 y fs. 354/384, se agregaron informes de la empleadora Moño Azul S.A., informe de la Comisión Médica n° 35, documental en poder de tercero (Moño Azul S.A.), informe del Correo Argentino, de la SRT y de Moño Azul S.A., respectivamente.

A fs. 392 luce el acta de la audiencia de vista de causa en la que se ordenó intimar a los peritos médico y psicológico, a dar respuesta a lo requerido, se removió al perito contador y se fijó una nueva fecha para la audiencia.

A fs. 396 el perito médico brindó explicaciones, realizando lo propio la perito psicóloga a fs. 397.

A fs. 415/419 se agregó la pericia contable, corriéndose traslado a las partes a fs.

420.

A fs. 421 obra acta de audiencia de vista de causa, teniendo a las partes por notificadas de la pericia contable, prosiguiendo los autos según su estado.

A fs. 425 se regularon honorarios provisorios a la perito psicóloga, Licenciada Rinne.

En fecha 11-09-2.020 se celebró la audiencia continuatoria fijada vía Zoom, oportunidad en la que el Vocal interviniente mantuvo comunicación con las partes, quienes manifestaron la imposibilidad de arribar a acuerdo y la parte actora insistió con la declaración de los testigos ofrecidos, fijándose fecha de audiencia complementaria.

En fecha 19-12-2.022 se llevó a cabo la audiencia aludida con la presencia de las partes. En dicho acto, se recibió la declaración de la testigo Alicia del Carmen Ornaz, la parte actora desistió de la prueba pendiente de producción y ambas partes solicitaron que se las tenga por alegadas y a su vez un cuarto intermedio por encontrarse en tratativas conciliatorias.

En fecha 20-09-2.023 se ordenó el pase de autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que Claudia Fabiana Chaipul ingreso a trabajar para la empresa Moño Azul S.A. el día 27-01-2.014, desempeñándose como trabajadora permanente de prestación discontinua en la categoría de embaladora de primera (recibos de sueldos de fs. 04/06 y fs. 155/181 y copia de planilla de sueldos y jornales obrante a fs. 182/201).

2. Que Provincia ART S.A. suscribió el contrato de afiliación n° 138781 con la empleadora Moño Azul SA, por las contingencias derivadas del Sistema de Riesgos del Trabajo, con vigencia a la fecha de los siniestros de autos. Hecho expresamente reconocido por la demandada a fs. 45.

3. Que en fecha **28-02-2.015**, en oportunidad en que la actora se encontraba realizando sus tareas habituales de embaladora de fruta, sintió un fuerte dolor en su

hombro derecho al intentar bajar una caja de la calesita. El siniestro fue denunciado ante la ART, siendo ingresada a tratamiento con diagnóstico de tendinitis y parestesia en miembro superior derecho. Recibió tratamiento hasta el 07-07-2.015, fecha en la que se le otorgó el alta médica sin incapacidad en los siguientes términos: "...SE DETECTÓ A TRAVES DE RMN DE COL CERVICAL Y RMN DE HOMBRO DERECHO QUE PRESENTA UNA PATOLOGÍA DE NATURALEZA INCULPABLE/PREEXISTENTE NO RELACIONADA CON EL HECHO DENUNCIADO CONSISTENTE EN: RMN 26/06/15. A NIVEL CERVICAL, PROTRUSIÓN C4-C5/ C5-C6, LEVE ARTROSIS INTERAPOFISARIA- POST- HOMBRO DERECHO, RMN INFORMA: TENDINITIS DE SUPRAESPINOZO, PATOLOGÍA INCULPABLE NO RELACIONADA CON SINIESTRO DENUNCIADO" (conforme surge del formulario de denuncia de siniestro, constancia de parte médico de ingreso de fs. 13 y carta documento de fs. 24).

4. Que en fecha **19-05-2.015**, en oportunidad en que se dirigía a su sesión de kinesiología, sufrió un accidente al romperse la rueda delantera de la moto en la cual se trasladaba, perdiendo el control del rodado y cayendo sobre su lado izquierdo, presentando contusión en rodilla izquierda con excoiación. El accidente fue denunciado ante la ART, la cual brindó prestaciones, hasta el día 25-08-2.015, fecha en la cual se le dio el alta médica sin incapacidad (telegrama laboral de fs. 21, informe del correo argentino de fs.333/334 y constancia de alta médica/fin de tratamiento de fs. 26).

5. Actuaciones ante la Comisión Médica: a) Que por el siniestro del **28-02-2.015**, la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica por divergencia en el alta médica, la que en fecha 30-07-2.015 dictaminó en el expediente n° 126856/15 "...*Que del examen físico realizado no se objetivaron limitaciones funcionales ni secuelas atribuibles al infortunio en cuestión. Que de acuerdo a los informes de los estudios de diagnóstico complementarios obrantes en el expediente no se detectaron alteraciones osteoarticulares actuales. Que del análisis de los antecedentes reunidos, la documentación obrante en el expediente, el examen físico realizado en la audiencia y los estudios complementarios... La Comisión Médica 35 concluye y/o dictamina que no amerita indicar prestaciones por parte de la ART. Que de acuerdo a los informes de los estudios de diagnóstico por imágenes obrantes en el expediente se desprende que la damnificada presenta RMN cervical 26/6/15 con discartrosis C4-C6, alteraciones que*

no guardan relación etiológica con el accidente sub-examine, constituyendo patología de carácter inculpable, siendo la signosintomatología que presenta la damnificada es la expresión de la misma y se sugiere canalizar atención médica a través de la obra social..." (dictamen de fs. 42/43); **b)** Que por el siniestro del **19-05-2.015**, la actora solicitó la intervención de la Comisión Médica, la cual en fecha 10-09-2.015 dictaminó en le expediente n° 178714/15, que a la fecha el asegurado no presenta alteraciones relacionadas con el siniestro en trámite ue ameriten indicar prestaciones por parte de la aseguradora. *"Cabe agregar que las alteraciones descritas en la Resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda realizada no guardan relación etiocronológica con el siniestro denunciado siendo afecciones de carácter inculpables, las cuales deberán ser asistidas por su obra social..."* (dictamen de fs. 41 y 44).

6. Constancias médicas obrantes en el expediente: **a)** Informe de RMN de brazo y antebrazo derecho de fecha 08-05-2.015: *"... BRAZO DERECHO... No se aprecian alteraciones de la conformación e intensidad de señal de los grupos musculares visualizados. Asimismo, tampoco se precian alteraciones en el espesor e intensidad de señal de los TCS... ANTEBRAZO DERECHO... Moderados cambios degenerativos acromio-claviculares con erosiones óseas y reacción osteogénica marginal..."* (fs. 16/17). **b)** Informe de RMN de columna cervical y de hombro derecho de fecha 26-06-2.015: *"RMN DE COL. CERVICAL...Leve rectificación de la lordosis lumbar fisiológica. Espondilosis inicial evidenciada por reacciones ostogénicas marginales de predominio anterior.... Deshidratación de los discos intervertebrales. Mínima protrusión discal postero medial a nivel C4-C5. Mínima protrusión disco- osteofítica postero medial. a nivel C5-C6. Leve artrosis interapofisaria posterior. Médula espinal cervical con señal normal. RMN DE HOMBRO DERECHO... El tendón del manguito rotador muestra cambios en la intensidad de señal intrasustancia a nivel del tendón del supraespinoso, compatible con tendinitis. El resto de los tendones del manguito rotador presentan información e intensidad de señal conservadas..."* (fs. 18). **c)** RMN de rodilla izquierda de fecha 23-09-2.015: *"...Esta conservada la morfología de los cóndilos femorales y patillos tibiales. Trazo oblicuo hipertenso compromete al cuerno posterior del menisco interno sin franco trazo de desgarro evidenciable. El menisco externo no presenta alteraciones. Ligamentos cruzados, LCI, LCE, banda ilio-tibial, tendón rotuliano y del cuádriceps, de características conservadas. Adecuada congruencia patelo-femoral, siendo la conformación de vertientes rotulianas de tipo Wiberg.*

Retináculos sin alteraciones..." (fs. 19). **d)** Informe de RMN de hombro derecho de fecha 27-12-2.016 (estudio complementario requerido por el perito): *"...Sutil incremento en la intensidad de señal del tendón del supraespinoso, permaneciendo el mismo continuo, en relación a tendinosis incipiente. El resto de los tendones que conforman el manguito rotador conservan morfología y señal. Incipientes cambios degenerativos de la articulación acromioclavicular determina sutil reducción de canal subacromial, el cual mide 8 mm de diámetro mayor. mínima cantidad de líquido en la brusa subcaracoidea..."* (documentación obrante en caja fuerte del Tribunal). **e)** Informe de Electromiograma de fecha 27-12-2.016: *"...No se observan signos de compromiso de nervio periférico ni espinal cervical o muscular primario en miembro superior en la actualidad..."* (documentación obrante en caja fuerte del Tribunal).

7. Que de acuerdo a la pericia médica practicada en autos, el Dr. Ariel Santorio informó que en el examen físico practicado la actora ingresó con marcha eubásica; que se probó la marcha en puntas de pie y talones, la que fue sin alteración.

Asimismo señaló que: *"...Se examina rodilla derecha observando: el tono y trofismo es normal. La sensibilidad está conservada. El diámetro muscular medido...es coincidente en ambos muslos en los 38 cms. No se observa inestabilidad anterior, posterior ni latera. No hay signos de flogosis ni hidrartrosis. Las maniobras meniscales son negativas. Si se observa cicatriz estrellada en cara anterior de la rodilla, consolidada y plana. La Flexión de la rodilla se mide con goniómetro en ángulo de 0° a 150°. Se examina miembro superior derecho observando: Mano derecha, muñeca derecha, antebrazo derecho y codo derecho con examen físico normal (incluye medición de ángulo de flexión). Sensibilidad conservada. Hombro presenta tono y trofismo normal. Sensibilidad conservada. Los movimientos articulares se miden en: Abdoelevación de 0° a 150°, Aducción 0° a 30°, Elevación anterior 0° a 150°, Elevación posterior 0° a 40°, Rotación interna 0° a 80°, Rotación Externa 0° a 90°..."*

Dijo también que: *"...La paciente dolor al realizar los movimientos. La resonancia nuclear magnética solicitada para la pericia fue realizada el 27-12-2.016 e informa...: tendinosis incipiente del supraespinoso (sin ruptura), signos degenerativos de la articulación acromio -clavicular que disminuye el espacio de deslizamiento del tendón, mínimo líquido en brusa subcoracoidea. Nota: la lesión degenerativa del supraespinoso (tendinosis) no estaba presente en la tomografía realizada inmediatamente posterior a la denuncia del accidente hace casi 3 años..."*

Afirmó que la tendinosis del supraespinoso es un proceso degenerativo del colágeno que forma el tendón; que este tendón pasa entre dos huesos muy importantes del hombro (el acromion y el húmero), cuando el espacio entre estos huesos se va disminuyendo o el tendón aumenta de su grosor se produce un rozamiento continuo entre el tendón y el hueso, y de esta manera comienza su degeneración; a este tendón le llega poca sangre, por lo que la degeneración del tendón es mayor que su capacidad de regeneración y con el paso de los años termina por aparecer el dolor debido a su degeneración y/o ruptura. Es una lesión que lleva tiempo en producirse.

Las lesiones consecuentes al accidente son: tendinosis incipiente del supraespinoso y lesiones degenerativas de la articulación acromio - clavicular de hombro derecho.

Considera el perito que las lesiones degenerativas articulares son previas al incidente denunciado y la tendinosis es posterior al mismo. Refiere que existe una lesión degenerativa articular que reduce el espacio de la corredera del tendón y genera fricción.

Aseguró que no considera relacionadas las secuelas con el accidente denunciado ni con las tareas de la actora.

En cuanto a las dolencias postula que el pronóstico es bueno con el tratamiento adecuado. Las lesiones presentes pueden ser tratadas con rehabilitación y eventual cirugía.

No considera incapacidad en los términos de la LRT, sosteniendo que del legajo del actor no constan consultas, ausencias y/o tratamientos por las patologías mencionadas.

Cabe señalar, que la pericia practicada en autos fue impugnada por la parte actora, sosteniendo que el experto omitió ponderar las hernias cervicales (C4-C5 y C5-C6) reconocidas por la propia demandada y que surgen del informe de RMN de fecha 26-06-2.015. Que las tareas que desarrolla significan largas jornadas en posición viciosa más allá de los límites normales que puede tolerar el disco intervertebral.

Refiere a que en su escrito de demanda dejó planteada la inconstitucionalidad del listado de enfermedades profesionales porque excluye a las hernias cervicales, cuando se encuentra medicamente comprobado que los movimientos repetitivos con cargas,

posiciones forzadas y gestos repetitivos durante el trabajo son agentes suficientes para causar la dolencia; afirma que la legislación a avanzado en la protección al trabajador que presenta hernias lumbares, resultando irrazonable la desprotección frente a hernias cervicales.

Afirma que el bajar una caja de la calesita puso de manifiesto una dolencia de naturaleza laboral que afecta gran porción de los trabajadores del empaque, que realizan tareas que involucran movimientos en posiciones forzadas y anti ergonómicas.

Coincide con el perito en que la actora presenta tendinosis incipiente del supraespinoso, como consecuencia de las tareas que desempeña para su empleadora.

Solicita que el perito determine si existe relación de causalidad entre la tendinosis del hombro y hernias cervicales, y las tareas de esfuerzo en posiciones viciosas que viene realizando. Asimismo peticiona que determine si la dolencia que presenta la actora en el hombro y las hernias cervicales se corresponden con una enfermedad profesional. Para el caso que determine que se trata de una enfermedad profesional, establezca el porcentaje de incapacidad laboral según el baremo que considere aplicable.

Finalmente, peticiona que explique si las dolencias podrían haberse evitado de haberse detectado mediante exámenes periódicos y preocupacionales.

A fs. 113 el perito brindó explicaciones. Sostuvo que no consideraba que existiera relación de causalidad entre las hernias cervicales y el trabajo. Ahora bien, con relación a la lesión del tendón supraespinoso y la tenosinovitis consideró que el tipo de actividad que realizaba la actora ha sido un factor de producción de dicha lesión, colaborando en la producción de la misma, no como accidente laboral sino como enfermedad profesional en base a que se encuentra listada como consecuencia del factor "posiciones forzadas, movimientos repetitivos y uso forzado de grupos musculares", "lesiones por esfuerzos repetitivos".

Destacó que las hernias cervicales no se encuentran incluidas en el Baremos de la LRT en forma específica, sino genéricas como "hernias discales" y bajo este *items* pueden ser incluidas.

Finalmente, señaló que las dolencias podrían detectarse mediante exámenes periódicos orientados a patologías por sobreesfuerzo, estudio de riesgo laboral en los puestos de trabajo y adopción de cambios que eviten la sobrecarga en esos puestos de

trabajo.

8. En la pericia psicológica practicada, la Licenciada Susana Beatriz Rinne señaló que se entrevistó con la actora y que "La evaluación de la técnica revela rasgos de la personalidad centrados en sí misma. Se pesquisan a nivel subconsciente signos de ansiedad asociados a su condición física, a la preocupación ante el futuro, así como también sentimientos de frustración, vulnerabilidad, impotencia. --- Los sentimientos de desvalorización y pérdida de autoestima están presentes con diferente intensidad, y la alejan de la interrelación social. --- Afectivamente presenta labilidad emocional, llanto fácil, sensación de incapacidad psicofísica. --- A nivel somático refiere dolores de estómago, dolores de cabeza que denotan sensación de inestabilidad. --- A nivel cognitivo, presenta dificultad para aceptar la realidad. La examinada se siente inútil, incapaz: por lo cual su autoestima se ve afectada.--- Se puede apreciar que el sujeto utiliza como mecanismos de defensa destacados la negación de la realidad.

Sostuvo que a partir de los antecedentes psico clínico, la evaluación psicopatológica, la entrevista semidirigida y las técnicas gráficas, verbales y psicométricas, la actora cumple con los criterios descriptos para el diagnóstico de F43.28 trastorno adaptativo con ansiedad en CIE 10...(asociación Americana de Psiquiatría, 2001; Organización Mundial de la Salud, 1992).

Informó que *"El cuadro clínico diagnóstico se asienta sobre una personalidad de base con rasgos neuróticos.-- Presenta mecanismos defensivos rígidos como evitación, bloqueo, e inhibición del yo, represión, aislamiento, negación"*.

Afirmó la experta que el patrón de síntomas se presenta de modo consistente, en todos los instrumentos de evaluación utilizados, existiendo concordancia entre la impresión clínica y los hallazgos alcanzados.

Señaló que es necesario el inicio de un tratamiento psicológico, con una sesión semanal; que la extensión del mismo no es predecible, pero que en el transcurso de un año podría mejorar considerablemente el estado emocional y recuperar el nivel de funcionamiento que la persona tenía antes de iniciarse el trastorno. Aseguró que *"...El estado psicopatológico actual de la peritada es susceptible de mejoría, en relación a los síntomas emocionales y conductuales. Pues, una terapia con abordaje cognitivo*

conductual podría reducir el menoscabo que padece el sujeto en el área psíquica. No obstante este tratamiento no logrará eliminar por completo de la psiquis del sujeto la patología padecida, sino tan solo paliarla en sus consecuencias emocionales dejando latente la existencia de un remanente o resto no asimilable por el aparato psíquico...".

Concluye en que presenta REACCIONAES ANORMALES NEURÓTICAS (NEUROSIS), DE Grado II, 15% de carácter permanente, según Baremo decreto 49/2014 (fs. 117/129).

Cabe señalar, que la pericia fue impugnada por la parte demandada a fs. 134, quien sostiene que la perito se remite a síntomas de la actora en relación a secuelas limitantes en su vida cotidiana, que vivencia como consecuencia del accidente; afirma que si bien se comprende el criterio de objetivar la presencia de un trastorno, no resulta claro como éste deviene en daño psíquico y mucho menos en laborativo en los términos de la LRT. Postula que teniendo en cuenta que la presencia de un trastorno psíquico no significa necesariamente que se trate de daño psíquico laborativo, no se explica cómo la afección psíquica se traduce en secuela psíquica incapacitante de carácter laboral. Afirma que ni la vivencia subjetiva de perjuicio ni el malestar psíquico por las limitaciones físicas que pueda vivenciar un individuo conforma secuela incapacitante laborativa de conformidad con la LRT.

A fs. 397 la perito respondió las impugnaciones formuladas. Sostuvo que la actora presenta reacciones vivenciales anormales neuróticas permanentes y que no se tratan de secuelas transitorias. Dice que cuando el psiquismo es injuriado, la asistencia psicoterapéutica del mismo debe ser lo mas prematura posible; que de no mediar tratamiento psicológico inmediato, el trauma agudo después de los 6 meses a un año sin tratamiento tiende a cronificarse, pudiendo la patología llegar a ser permanente. Finalmente aseguró que el daño psicológico que presenta la actora tiene concreta incidencia incapacitante laboral y por ende, claramente económica en su vida, que el tipo de daño es permanente y que la alteración psíquica guarda adecuado nexo de causalidad con el hecho dañoso.

9. Que a la fecha de la primera manifestación invalidante (el 28-02-2.015), la actora Claudia Fabiana Chaipul contaba con 38 años de edad (fecha de nacimiento el 03-09-1.976), conforme surge de la copia de DNI que obra a fs. 328).

En la audiencia de vista de causa la testigo **Alicia del Carmen Oronaz** declaró

que: conoce a la actora de Moño Azul. *"..Yo trabajo en Moño desde el 98 o 99 y sigo trabajando; soy embaladora; soy discontinua trabajo temporada y posttemporada. La actora trabaja aún para Moño Azul en Regina, trabajaba la temporada y la posttemporada, aunque menos tiempo que yo. La actora entró después que yo; habrá entrado en el 2.013, lleva más o menos 9 años. Antes la actora trabajaba en Heines, que es un galpón chico de Regina. Yo la conocí cuando entró a Moño; lo del anterior trabajo me lo comentó ella. En temporada se trabaja de 6 a 10 hs. y de 14 a las 18 hs.; el otro turno es de 10 a las 14 hs. y de 18 a 22 hs. En la posttemporada al principio hay doble turno y después se reduce a un turno. La actora comparte turno conmigo. La embaladora tiene que descolgar la caja de la calesita, llevarla a la mesa de embalar, llenar el envase con fruta (una por una), después de llena tapar la caja y llevarla al riel a pulso que está a unos 2 o 3 metros, aunque si el riel está lleno hay que caminar hasta encontrar un hueco. Se trabajaba parada las 8 horas. En el día se hacen 120 bultos embalados y de ahí para arriba. La actora hacía esta tarea. Se trabaja inclinada al tambor donde está la fruta. Se trabajaba mucho con la cintura, los hombros y las manos. Sabe que la actora sentía dolores en el cuerpo tanto en la cintura como en los hombros, que le avisó al capataz y que éste no le dio importancia; decía que no correspondía porque si no ve sangre no hay enfermedad. El capataz es Pablo Arguello. Rosana Yianini es la jefa de recursos humanos y nos manda a nosotros a hacer la denuncia a la ART. Yo he tenido problemas de salud del túnel carpiano, hice reclamo a la ART y tengo juicio contra Prevención ART, todavía el perito no me vio. No tengo juicio contra Moño Azul ni contra Provincia ART..."*

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557. Que la competencia del Tribunal para intervenir en las presentes actuaciones se encuentra fuera de toda discusión en virtud de la inconstitucionalidad que cuadra declarar en este estado respecto del art. 46 de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo. Ello así con remisión a los fundamentos ya expuestos por la Sala en el precedente "Marín Miguel Jesús c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Se. del 11/06/2009, Expte. n° 19.649-07).

En efecto, el mencionado criterio de aplicación normativa se impone conforme la ya asentada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Castillo" (C.S.J.N., 07/09/04, Fallos 327:3610), en cuanto a la descalificación suprallegal del art. 46 de la L.R.T. -que establece la competencia federal para entender en acciones judiciales derivadas de accidentes de trabajo- "...en razón de vulnerar las autonomías provinciales a la luz de lo normado por el art. 75 inc. 12 CN, por trasuntar conflictos entre privados, y no resultar por la materia ni las personas, cuestión o agravio federal alguno...". Por lo que tales contiendas judiciales deben ventilarse ante los estrados locales con competencia en lo laboral.

Que el mencionado temperamento ha sido seguido por la Máxima Instancia Provincial in re "Denicolai" (Se. del 10/11/04), entre muchos otros.

De igual modo resultan inconstitucionales los arts. 21 y 22 de la L.R.T. -en su originaria redacción- en cuanto imponían el paso previo por las Comisiones Médicas y el procedimiento administrativo allí regulado el cual resultaba optativo para la trabajadora, que no puede ver cercenado el acceso de su litigio al Juez natural (arts. 18 y 33 Constitución Nacional), a saber el Juez laboral provincial, tal como lo resolviera la C.S.J.N. en el citado fallo "Castillo", ratificado luego en "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón".- Y por el S.T.J.R.N en "Denicolai", y "Durán", entre otros.

Horacio Schick, en su obra Riesgos del Trabajo, pág. 133, señala que: "...Las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti", constituyen un conjunto armónico que determina la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 inciso 1° de la LRT y de las normas correspondientes del decreto PEN 717/96. En consecuencia, surge como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, que las comisiones médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los

trabajadores, o los derechohabientes, pueden concurrir directamente ante los Tribunales del Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias o en especie de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las comisiones médicas...".

2. Naturaleza de la Dolencia sufrida por la actora. Secuelas Incapacitantes.

La controversia se centra en definir si las patologías que padece la actora Claudia Fabiana Chaipul guardan relación de causalidad con las tareas que desarrollaba como embaladora de primero para la empresa Moño Azul S.A. y en su caso cuál es la incapacidad que cabe asignar. Asimismo determinar si la actora presenta secuelas incapacitantes derivadas de accidente sufrido el **19-05-2.015**, en oportunidad en que se dirigía a una sesión de kinesiología.

En efecto, la actora reclama indemnización por incapacidad derivada de la enfermedad profesional en su hombro derecho y columna cervical, sosteniendo que resultan consecuencia de sus labores de embaladora que realizó para su empleadora, denunciando como fecha de la primera manifestación invalidante el 28-02-2.015 en oportunidad de encontrarse realizando sus tareas habituales. Asimismo refiere que el 19-05-2.015 sufrió un accidente cuando se trasladaba para realizar las sesiones de rehabilitación de la dolencia en su hombro, invocando secuelas incapacitantes en su rodilla izquierda como consecuencia de este siniestro que vincula al primero.

Por su parte, Provincia ART S.A. negó que la actora presente incapacidad alguna como consecuencia de los siniestros. Sostiene que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo y que las dolencias evidenciadas se corresponden con patologías de naturaleza inculpable lo que fue determinado por la Comisión Médica.

Así es que puesto en la labor de resolver la controversia suscitada, lo cierto es que la pericia médica ha arrojado elementos de juicio a fin de definir la misma.

Del análisis del informe médico pericial, las observaciones formuladas y explicaciones brindadas por el experto, así como las constancias médicas obrantes en el expediente, quedó acreditado que Claudia Chaipul **presenta tendinitis de hombro derecho y protrusiones discales a nivel C4-C5 y C5-C6.**

En cuanto a las **hernias de disco cervicales**, el perito médico concluyó que no guardaban relación de causalidad con el trabajo.

No escapa a la consideración de este votante que la hernia de disco lumbo-sacra fue incluida al listado de enfermedades profesionales por el Decreto n° 49/2.014, en la medida que se verifique el desempeño de tareas que requieran de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieran levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, y que exista un tiempo de 3 años de exposición al agente de riesgo.

Cabe señalar, que sin perjuicio de que las hernias cervicales no se encuentran incluidas en el mencionado decreto, las mismas podrían ser objeto de reparación siempre que se acreditara la relación de causalidad con el trabajo, tal como lo sostiene el perito. Es que aún en el caso de que se considerara que la hernia de disco cervical no fue considerada enfermedad profesional por el Dec. 49/14, el art. 6 inc. 2 LRT no niega la reparación al trabajador víctima de una hernia que guarda relación de causalidad adecuada con el trabajo, pues en un principio se limitó la responsabilidad de las aseguradoras de riesgo de trabajo respecto de las enfermedades "no listadas", pero mediante el Decreto 1278/00 se abrió la posibilidad de formular el reclamo específico de enfermedades profesionales que, sin estar en el listado, hayan dañado injustamente al trabajador.

En el presente caso, si bien se probó que la actora se desempeñó como embaladora aprendiz en enero de 2.014 y luego como embaladora de primera para Moño azul S.A. en jornadas de trabajo de 8 hs. diarias y que dichas tareas implicaban estar la jornada de pie, inclinada sobre el tambor, realizando movimientos repetitivos en posiciones no ergonómicas, debiendo trasladar los bultos, cajas embaladas de forma manual, lo cierto es que al momento de la denuncia o primera manifestación invalidante **-28-02-2.015-** la actora había laborado menos de 100 días efectivos de trabajo, 93,5 días para ser exacto (conforme surge de los recibos de haberes acompañados por la empleadora a fs. 155/202). De modo, que el tiempo de exposición al agente de riesgo resulta en este caso significativamente inferior al requerido en la norma en cuestión y por la tanto insubstancial como para generar las protrusiones discales a nivel C4-C5 y C5-C6.

En la demanda se sostiene que antes de trabajar para Moño Azul S.A., había

trabajado como embaladora desde el año 2.007, primeramente en el galpón de empaque de Crecer SRL. y luego para Alfredo Heine, pero dichos hechos fueron negados en la contestación de demanda y quedaron sin respaldo probatorio al no haber ofrecido prueba conducente la parte actora (cf. art. 377 del CPCyC.).

En tales condiciones, voy a coincidir con la opinión del perito médico en cuanto a que las protrusiones discales cervicales padecidas por la actora no guardaban relación de causalidad con el trabajo y por lo tanto no corresponde que sean resarcidas.

Por otro lado, en cuanto a la **dolencia tendinitis de hombro**, cabe destacar, que sí se encuentra contemplada expresamente en el Listado de Enfermedades Profesionales, Decreto n° 658/96, al referir al "AGENTE: POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I (Extremidad Superior)", contemplando la enfermedad "Hombro doloroso simple (tendinitis del manguito de los rotadores)", para puestos de trabajo que requieren de movimientos repetitivos o forzados del hombro, como actividad laboral que puede generar exposición; en lo que encajan las tareas de embaladora desarrollada por la trabajadora.

El perito fue contundente en cuanto a que la tendinitis en el hombro derecho padecida por la actora guarda relación de causalidad con las tareas desarrolladas (fs. 113).

Cabe señalar, que la incapacidad de esta dolencia se determina en función de la limitación en los rangos de movilidad. Y constatados de forma personal estos últimos por el perito, concluyó que los rangos de movilidad se presentan en toda su amplitud, no arrojando incapacidad alguna como consecuencia de la tendinitis.

En este sentido el perito informó que en el examen físico del miembro superior derecho observó *"Mano derecha, muñeca derecha, antebrazo derecho y codo derecho con examen físico normal (incluye medición de ángulo de flexión). Sensibilidad conservada. Hombro presenta tono y trofismo normal. Sensibilidad conservada. Los movimientos articulares se miden en: Abdoelevación de 0° a 150°, Aducción 0° a 30°, Elevación*

anterior 0° a 150°, Elevación posterior 0° a 40°, Rotación interna 0° a 80°, Rotación Externa 0° a 90°" (fs. 99/101 y 396).

Por lo tanto, los rangos de movilidad constatados, cotejados con la Tabla de Incapacidades Laborales, determina que en la actualidad la tendinitis en el hombro derecho de la actora no le representa limitación funcional alguna y por lo tanto corresponde 0% de incapacidad laboral por dicha enfermedad.

Como tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, aun cuando el consejo profesional no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo pues, a pesar de que en nuestro sistema la pericia no reviste el carácter de prueba legal, si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otras probanza de igual o parejo tenor (conforme dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hizo suyo en CS, 2012-06-12 "B., J. M. s/ Insana", fallo N° 116.516).

Adviértase que la actora continuó desarrollando sus tareas laborales como embaladora de primera en los años subsiguientes, y que al momento de practicarse la pericia (más de dos años después, 17-05-2017), según los rangos de movilidad que constató el perito, no existía disminución en su capacidad laborativa.

Sin perjuicio de ello, la pericia médica ha puesto de manifiesto la necesidad de continuar el tratamiento sobre las secuelas constatadas. En este sentido, al referirse a las secuelas en su hombro derecho, el perito informó que *"Las lesiones presentes pueden ser tratadas con rehabilitación y eventual cirugía"*. De modo que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la accionante en cuanto a las prestaciones en especie, en los términos del art. 20 LRT.

En cuanto al accidente sufrido el **19-05-2015** (caída de moto golpeándose la rodilla izquierda), en oportunidad en que se dirigía a una sesión de kinesiología, el perito informó que no se han constatado secuelas incapacitantes derivadas del mismo. Señaló que: *"...Se examina rodilla derecha observando: el tono y trofismo es normal. La sensibilidad está conservada. El diámetro muscular medido... es coincidente en*

ambos muslos en los 38 cms. No se observa inestabilidad anterior, posterior ni latera. No hay signos de flogosis ni hidrartrosis. Las maniobras meniscales son negativas. Si se observa cicatriz estrellada en cara anterior de la rodilla, consolidada y plana. La Flexión de la rodilla se mide con goniómetro en ángulo de 0° a 150°...", rango de movilidad este último que de acuerdo a la Tabla de Incapacidades Laborales (Decreto n° 659/96) arroja 0% de incapacidad.

De conformidad con todo lo expuesto, considero que la labor pericial cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C. y adquiere con ello plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Como tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, aun cuando el consejo profesional no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo pues, a pesar de que en nuestro sistema la pericia no reviste el carácter de prueba legal, si el perito es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos o no resulten contrariados por otras probanza de igual o parejo tenor (cfrme. dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hizo suyo en CS,2012-06-12 "B., J. M. s/ Insana", fallo N° 116.516).

Asimismo, se ha resuelto que: *"...Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar..."* (C.N.A.Trab., Sala I, 21-12-2012, "Medina, Oscar Eduardo c. La Segunda A.R.T. S.A. s. Accidente - Ley especial-", Boletín de Jurisprudencia de la C.N.A.T., RC J 4979/13).

En cuanto la incapacidad psicológica de la cual da cuenta la perito psicóloga, anticipo que me apartaré de sus conclusiones (fs.117/129). En efecto, la experta

trabaja sobre el relato de la actora en la entrevista que mantuvo el día 23 de agosto de 2.016. Según la pericia, la actora hizo hincapié en la dolencia del hombro derecho y en la sufrida en la rodilla izquierda y las consecuencias limitantes que le producen. Así detalló que: "...Noté cambios en todo. Yo antes cocía ropa y ahora no puedo. No puedo hacer mucho tiempo lo mismo. Tener el brazo doblado y si camino mucho el dolor en la rodilla es muy fuerte. Las cosas ya no son lo mismo. Hay días que no puedo ni lavar los platos...". En el párrafo anterior, la perito transcribió: "...En forma particular me hice los estudios de la rodilla izquierda y en la resonancia salió que tengo roto el menisco interno y que por eso no puedo estar mucho parada...".

Sin embargo, lo narrado no guarda coherencia con lo constatado por el perito médico. En efecto, no se acreditó que haya padecido lesión alguna en el menisco interno, ni que tuviera limitaciones funcionales tanto en la rodilla como en el hombro derecho.

Asimismo, existen inconsistencias en el propio relato de la actora y a su vez entre éste y la documentación incorporada a autos por la empleadora. Por un lado, la actora dijo en la entrevista realizada el 23 de agosto de 2.016 que "Ahora solo trabajo en temporada. Y en la postemporada trabajo en galpones chicos...", luego que "...Yo quería recuperarme pero llegué a la temporada echa torta y eso a nadie le importa. Quería recuperar mi fuerza para trabajar, estar en las mismas condiciones que antes. Y no puedo...", y finalmente que: "...Este año ya no fui a trabajar...".

Sin embargo, de la documentación acompañada por la empleadora a fs. 155/202 surge que trabajó el mes completo de febrero de 2.016, 1 día de marzo, percibió haberes por enfermedad el resto del mes y en abril también. (fs. 165, 166, 167). Por su parte en el año 2.017 trabajó 9 días en enero, el mes completo de febrero, 16 días en marzo, 5 días en abril, y 12,5 días en mayo (fs. 159, 160, 161, 162, 163 y 164). Y en el año 2018, trabajó 15 días en enero, el mes completo de febrero y 26 días de marzo (fs. 155, 156, 157 y 158).

Lo señalado tampoco es coherente con el relato de la actora en la entrevista, en la que aludió estar afectada en su ánimo por no poder trabajar y ayudar a su familia. Allí dijo que: "...me siento una inútil...es como si fuera incapacitada. Me gusta ser independiente. Me gusta darle a mis hijos los gustos. Y hoy no puedo. Me tengo que limitar económicamente. Este año ya no fui a trabajar. Mi marido trabaja pero yo no

puedo aportar nada, ni solventar mis gastos puedo. Y hoy me siento menos porque depende de que me den plata que yo no me gané...".

Cabe destacar, que la perito psicóloga trabaja sobre el relato de la actora que describe su estado ánimo y que a su vez es producto de las limitaciones y dificultades, que según el punto de vista de la accionante, le dejaron las dolencias sufridas en el hombro derecho y en la rodilla izquierda. Pero la pericia médica practicada en autos dictaminó que tanto la tendinitis del hombro derecho como el traumatismo sufrido en la rodilla izquierda, no le generaron limitación funcional alguna y que por lo tanto carece de incapacidad para desempeñar sus tareas.

En estas condiciones, no se evidencia una adecuada fundamentación de la relación de causalidad entre los trastornos psíquicos detectados (Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas grado II) y las dolencias físicas que no dejaron limitación funcional ni incapacidad alguna. De modo que no corresponde indemnización alguna.

3. Incapacidad Laboral Temporaria.

Corresponde el rechazo de la pretensión de prestaciones por ILT desde el alta médica del 25-08-2.015 por los 6 días restantes de agosto por la suma de \$ 2.624,80.

Lo cierto es que no se ha acreditado en autos que la incapacidad temporaria del actor por el accidente acaecido el 19-05-2.015 (caída en moto y contusión en rodilla izquierda) se extendiera más allá del alta médica de fecha 25-08-2.015 (a fs. 26), tal como lo pretende; reclamando inclusive *"los salarios devengadas hasta la fecha de la sentencia, ordenándose el pago de las prestaciones hasta la fecha en que se produzca la recuperación definitiva o se determine la incapacidad permanente en su caso..."*.

Téngase presente que conforme surge de los recibos de haberes agregados al expediente, en las temporadas subsiguientes la actora prestó tareas efectivamente para su empleadora en las mismas tareas de embaladora de primera.

De la pericial contable obrante a fs. 415/419, surge que en agosto/2015 la ART le abonó a la actora en concepto de prestaciones dinerarias del art. 11 LRT, la suma total de \$21.865,44 (\$11.777,72 el 25-08-2.015 y \$10.087,72 el 26-08-2.015). En consecuencia, no habiéndose acreditado que el alta médica otorgada el 25-08-2015 fuera incorrecta o prematura, corresponde el rechazo de la pretensión de la accionante.

4. Prestaciones en Especie: Conforme lo señalado por el perito médico y sin perjuicio de que la actora no padezca de limitaciones funcionales en su hombro derecho que generen incapacidad, el experto sostuvo que *"Las lesiones presentes pueden ser tratadas con rehabilitación y eventual cirugía"*. De modo que corresponde condenar a la ART a brindar las prestaciones en especie para la atención de las dolencias físicas constatadas en el hombro derecho de Chaipul en los términos del art. 20 de la ley 24.557, que establece la obligatoriedad de su provisión a cargo de la ART, hasta la completa curación o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Las costas se imponen a la actora en el 80% y a la demandada en el 20%, por estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 71 del CPCyC.

Tal Mi voto.

La **Dra. Paula Inés Bisogni**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla**, dijo: que atendiendo a la coincidencia de opiniones de los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión de acuerdo a lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- Rechazar la demanda en cuanto a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y por incapacidad laboral parcial y permanente de los arts. 11, 14 ap. 2, inc b) de la Ley 24.557 y 3 de la Ley 26.773.

II.- Condenar a Provincia ART S.A. a brindar prestaciones en especie para la atención de las dolencias físicas constatadas en el hombro derecho de Chaipul en los términos del art. 20 de la ley 24.557.

III.- Costas a cargo de la actora en el 80% y a cargo de la demandada en un 20%.

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Dr. Fabián Gerónimo Valencia, Dr. Hernán Pinolini Carcioffi y Dr. Matías Franco, la suma de \$ 272.180 en conjunto (10 JUS) y los del letrado apoderado de la demandada Provincia ART SA., Dr. Fernando Detlefs en la suma de \$ 272.180 (10 JUS) (Arts. 6,8,10 y 40 Ley de Aranceles). Asimismo corresponde regular los honorarios del perito médico Dr. Ariel Santorio en la suma de \$ 136.090 (5 JUS); los de la perito psicóloga, Licenciada Susana Rinne, se regulan en la suma de \$ 108.872 (4 JUS) a lo que deberá descontarse el importe percibido en concepto de honorarios provisorios de fs. 425 por la suma de \$ 7.632; y los del perito contador, Cdor. Pablo Oscar Rolo, en la suma de \$ 108.872 (4 JUS).

III.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos y según la Doctrina del STJ.-

IV.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art 25 Ley 5631), cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. Paula I. Bisogni Juan Ambrosio Huennumilla

Vocal Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ por los Dres. Nelson Walter Peña y Paula Inés Bisogni y se publica en el día de la fecha. Asimismo se deja constancia que el Dr. Juan Huennumilla no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 07/02/2024

Ante mi: Dra. Marcela López
-Secretaria Cámara Primera-